

Señores,

**JUZGADO MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**REPARTO**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** HDI SEGUROS SA.

**ACCIONADO:** FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA  
EDUCATIVA -PA FFIE.

**DERECHO VULNERADO:** PETICIÓN.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7 firma quien actúa como apoderada general de la Compañía **HDI SEGUROS SA**, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia e identificada con el NIT. 860.004.875-6, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** conformado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con NIT **860.531.315-3** y **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** con NIT **860.048.608- 5**, consorcio que actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE**, en aras de que se conceda el amparo del derecho fundamental de petición, toda vez que la accionada no ha respondido de fondo las solicitudes ante ella incoadas el pasado 17 de junio de 2024.

#### **I. PARTES Y REPRESENTANTES.**

##### **ACCIONANTE:**

**HDI SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.004.875-6, con domicilio principal ubicado en la Cr 7 No 72 - 13 Pi 8 de Bogotá D.C, con dirección de notificación electrónica [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co) y [notificaciones@gha.com](mailto:notificaciones@gha.com), representada legalmente por Eduardo Sarmiento Pulido, identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.192.748 como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**ACCIONADO:**

**CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** conformado por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con NIT **860.531.315-3** y **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** con NIT **860.048.608- 5**, consorcio que actúa única y exclusivamente en su calidad de vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE**, constituido mediante el Contrato No. 1380 del 22 de octubre de 2015 suscrito entre el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, identificado con NIT 900.900.129-8, con domicilio principal en la Carrera 69C No. 98A-86 sede Morato de la ciudad de Bogotá D.C., representada por el señor FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL, en calidad de Representante legal Alianza Fiduciaria como representante del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, con dirección de notificación electrónica [consorcioffie@alianza.com.co](mailto:consorcioffie@alianza.com.co) y [notificacionesjudiciales@ffie.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@ffie.com.co)

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE** suscribió con el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ARCOS** el 9 de diciembre de 2022, Contrato de Obra Número 1380-1652-2022.

El Contrato de Obra Número 1380-1652-2022 fue afianzado mediante Póliza de Seguro de Cumplimiento número. 4007703, expedida por **HDI SEGUROS SA** el 1 de enero de 2023, con una vigencia desde el 9 de diciembre de 2022 hasta el 9 de diciembre de 2027 y un valor asegurado de \$ 209.820.556,00.

**SEGUNDO:** El **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE** suscribió con el **CONSORCIO EDUCOL** el 20 de septiembre de 2022, Contrato de Obra Número 1380-1601-2022.

El Contrato de Obra Número 1380-1601-2022 fue afianzado mediante Póliza de Seguro de Cumplimiento número. 4007469, expedida por **HDI SEGUROS SA** el 22 de noviembre de 2022, con una vigencia desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 22 de junio de 2026 y un valor asegurado de \$ 924.037.558,80.

**TERCERO:** El **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE** suscribió con el **CONSORCIO M&E CANAAN FFIE** el 29 de marzo de 2022, Contrato de Obra Número 1380-1518-2022.

El Contrato de Obra Número 1380-1518-2022 fue afianzado mediante Póliza de Seguro de Cumplimiento número. 4006263, expedida por **HDI SEGUROS SA** el 20 de febrero de 2023, con una vigencia desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 14 de abril de 2026 y un valor asegurado de \$ 2.913.561.124,50.

**CUARTO:** El **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE** inició una serie de Procesos de Incumplimiento Contractual (PIC), en relación con los contratos antes mencionados; A dichos procesos fue vinculada mi prohijada, la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.** a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos expresados en los informes de incumplimiento y, en ese sentido, presentara descargos, aportara pruebas y remitiera las explicaciones pertinentes para cada uno de los contratos y sus respectivas pólizas de cumplimiento.

Como se evidencia, **HDI SEGUROS SA** en virtud de la citación del ahora accionado, formó parte activa de los diferentes PIC suscitados con ocasión de los presuntos incumplimientos en relación con los Contratos de Obra Número 1380-1652-2022, 1380-1601-2022 y 1380-1518-2022, por cuanto la aseguradora en efecto forma parte de dichas relaciones jurídico-negociales con ocasión de la expedición de las pólizas de cumplimiento número 4007703, 4007469 y 4006263, las cuales a su vez, integran los contratos de obra mencionados.

**QUINTO:** El 17 de junio de 2024, **HDI SEGUROS SA** presentó tres solicitudes en ejercicio de su derecho fundamental de petición ante el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE** solicitando información atinente a los PIC que se cursan en el marco de los Contratos de Obra Número 1380-1652-2022, 1380-1601-2022 y 1380-1518-2022, toda vez que en las resultas de tales procesos se generaron o se podrían eventualmente generar sendas afectaciones a las pólizas de cumplimiento otorgadas por **HDI SEGUROS S.A.**

Es importante en este punto resaltar que, los PIC son en todo caso ilegítimos e ineficaces como quiera que el ahora accionado se abrogó una competencia que se encuentra conferida únicamente

a los jueces de la república, sin embargo, y pese a la irregularidad del trámite, es fundamental conocer el estado del proceso por cuanto como se mencionó, en el marco de los PIC, median afectaciones a las pólizas de cumplimiento de modo que la información solicitada reviste una gran importancia de cara a las eventuales erogaciones a las que se vería conminada mi prohijada en virtud de las pólizas de cumplimiento número 4007703, 4007469 y 4006263, con ocasión de los presuntos incumplimientos de los Contratos de Obra Número 1380-1652-2022, 1380-1601-2022 y 1380-1518-2022; Adicionalmente, para HDI SEGUROS SA pueda hipotéticamente proceder a realizar desembolsos al **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE**, en virtud de las Pólizas de Cumplimiento que otorgó en relación con los contratos mencionados, debe conocer el estado económico de ellos, pues realizar un desembolso desconociendo si existieron saldos a favor y si éstos fueron eventualmente compensados, produciría un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa a favor del accionado, situaciones claramente contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

**SEXTO:** Entre el 9 y el 12 de julio de 2024, el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE** brindó respuestas materiales, pero no de fondo a las solicitudes incoadas por **HDI SEGUROS SA** el 17 de junio de 2024.

Lo anterior como quiera que en todas las respuestas se abstuvo de entregar información atinente a la existencia de saldos, aplicación de compensación y/o pago del contratista, bien sea bajo la aseveración de que era información privada del contratista o indicando que “se requiere de insumos del área técnica y financiera de la UG FFIE” que en todo caso a la fecha no han sido comunicados a mi representada, así:

Contrato - Póliza	Solicitud	Respuesta
1380-1652-2022 - 4007703	<i>i) Solicito información sobre el estado actual del proceso administrativo sancionatorio de incumplimiento contractual que se surte respecto del contrato de obra No. 1380-1652-2022, en contra del CONSORCIO M INFRAESTRUCTURA ARCO. (ii) Solicito información sobre la existencia de saldos a</i>	<i>(i) Sobre el estado actual del PIC: Como es de su conocimiento, el Contrato de Obra No. 1380-1652-2022, y en especial el contratista de obra “Consortio Infraestructura Arco”, fue objeto de la sanción contractual de cláusula penal, así: El 18 de diciembre de 2023, el Consorcio FFIE Alianza BBVA, quien actúa como vocero y administrador del PA FFIE,</i>

	<p><i>favor del contratista CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ARCO en virtud del contrato de obra No. 1380-1652-2022. (iii) Solicito se me indique el estado de compensación del anticipo o algún otro valor en virtud del contrato de obra No. 1380-1652-2022. (iv) Solicito se me informe si el contratista CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ARCO ha pagado alguna suma por concepto de sanción o cláusula penal, en virtud del contrato de obra No. 1380-1652-2022. (v) Requiero remisión del link que contenga todo el expediente del proceso sancionatorio de incumplimiento contractual que se surte respecto del contrato de obra No. 1380-1652-2022, en contra del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ARCO.</i></p>	<p><i>comunicó el oficio X186187 en cuya virtud se impuso la cláusula penal pactada en el contrato. Sobre los puntos (ii), (iii) y (iv) se brindará información en correo posterior comoquiera que se requiere de insumos del área técnica y financiera de la UG FFIE. (v) Remisión link: Mediante la presente se comparte el correspondiente enlace con los documentos relacionados con los PIC. Se recomienda descargar los documentos pues los enlaces pierden disponibilidad.</i></p>
<p>1380-1601-2022 - 4007469</p>	<p><i>(i) Solicito información sobre el estado actual del proceso administrativo sancionatorio de incumplimiento contractual que se surte respecto del contrato de obra No. 1380-1601-2022, en contra del Consorcio Educól; (ii) Solicito información obre la existencia de saldos a favor del contratista <b>CONSORCIO EDUCOL</b> en virtud del contrato de obra No. 1380-1601-2022; (iii) Solicito se me indique el estado de compensación del anticipo o algún otro valor en virtud del contrato de obra</i></p>	<p><i>(i) Sobre el estado actual del PIC: Como es de su conocimiento, el Contrato de Obra No. 1380-1601-2022, y en especial el contratista de obra “Consortio Educól”, fue objeto de las sanciones contractuales de apremio y terminación anticipada por incumplimiento, así: El 20 de diciembre de 2023, el Consorcio FFIE Alianza BBVA, quien actúa exclusivamente como vocero y administrador del PA FFIE, comunicó los oficios numero X186621 y X186622, el primero, contentivo de la imposición de la cláusula penal de apremio, y el segundo, referente a la terminación</i></p>

	<p>No. 1380-1601-2022; <b>(iv)</b> Solicito se me informe si el contratista Consorcio Educol ha pagado alguna suma por concepto de sanción en virtud del contrato de obra No. 1380-1601-2022; <b>(v)</b> Requiero remisión del link que contenga todo el expediente del proceso sancionatorio de incumplimiento contractual que se surte respecto del contrato de obra No. 1380-1601-2022 en contra del Consorcio Educol.</p>	<p>anticipada por incumplimiento y su correspondiente cláusula penal. A la fecha, ambas decisiones se encuentran en firme.</p> <p>Sobre los puntos <b>(ii)</b>, <b>(iii)</b> y <b>(iv)</b> se brindará información en correo posterior comoquiera que se requiere de insumos del área técnica y financiera de la UG FFIE.</p> <p><b>(v) Remisión link:</b> Mediante la presente se comparte el correspondiente enlace con los documentos relacionados con los PIC. Se recomienda descargar los documentos pues los enlaces pierden disponibilidad.</p>
<p>1380-1518-2022 - 4006263</p>	<p><b>(i)</b> Solicito información sobre el estado actual del proceso administrativo sancionatorio de incumplimiento contractual que se surte respecto del contrato de obra No. 1380-1518-2022, en contra del CONSORCIO M&amp;E CANAAN FFIE. <b>(ii)</b> Solicito información sobre la existencia de saldos a favor del contratista CONSORCIO M&amp;E CANAAN FFIE en virtud del contrato de obra No. 1380-1518-2022. <b>(iii)</b> Solicito se me indique el estado de compensación y/o amortización del anticipo en virtud del contrato de obra No. 1380-1518-2022. <b>(iv)</b> Solicito se me informe si el contratista CONSORCIO M&amp;E CANAAN FFIE ha pagado alguna suma por concepto de sanción o cláusula penal en virtud del contrato de obra No. 1380-1518-2022. <b>(v)</b> Requiero remisión del</p>	<p><b>(i) Sobre el estado actual del PIC:</b> Como es de su conocimiento, el Contrato de Obra No. 1380-1518-2022, y en especial el contratista de obra "Consortio M&amp;E Canaan FFIE", fue objeto de las sanciones contractuales de cláusula penal de apremio, cláusula penal y adelantar la reclamación ante la aseguradora con cargo al amparo de buen manejo del anticipo, así:</p> <p>Entendiendo que la petición va dirigida a saber sobre el PIC más reciente, se informa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 9 de febrero de 2024, el Consorcio FFIE Alianza BBVA, actuando como vocero y administrador del PA FFIE, le notificó al <b>CONSORCIO M&amp;E CANAAN FFIE</b> el Oficio No. X191124 contentivo de la decisión del Comité Fiduciario Sesión No. 755 del 26 de enero de 2024, en cuya virtud <b>NO SE ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE</b></li> </ul>

	<p>link que contenga todo el expediente del proceso sancionatorio de incumplimiento contractual que se surte respecto del contrato de obra No. 1380-1518-2022, en contra del CONSORCIO M&amp;E CANAAN FFIE.</p>	<p><b>RECONSIDERACIÓN</b> impetrada contra la decisión del Comité Fiduciario Sesión No. 725 del 25 de octubre de 2023.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Conforme lo anterior se decidió, por un lado, aplicar la cláusula penal por la suma de \$237.594.320 por el incumplimiento grave e injustificado de sus obligaciones contractuales, y por el otro, adelantar la reclamación ante la garante por la indebida inversión del anticipo por valor de \$397.499.827.</li><li>• Sin embargo, y si bien lo anterior fue así y a la fecha se encuentra en firme la decisión anunciada, lo cierto es que la Interventoría del proyecto allegó un nuevo informe de presunto incumplimiento contractual donde abordó nuevamente el incumplimiento sobre el anticipo entregado. Por lo anterior, la Dirección Jurídica de la UG FFIE, decidió, mediante Oficio No. FIE2024EE006908 y FIE2024EE006909 del 7 de mayo de 2024, dar un alcance a las decisiones antes referidas a fin de trasladar los nuevos hechos para así contar con el pronunciamiento expreso del <b>CONSORCIO M&amp;E CANAAN FFIE</b>.</li><li>• El 17 de mayo de 2024, la Coordinación de Controversias Contractuales de la UG FFIE recibió el pronunciamiento tanto del contratista de obra como de</li></ul>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>su garante. A la fecha, el caso esta siendo valorado y decidido por el Comité Técnico y Fiduciario del PA FFIE.</p> <p>Sobre los puntos (ii), (iii) y (iv) se brindará información en correo posterior comoquiera que se requiere de insumos del área técnica y financiera de la UG FFIE.</p> <p>(v) <b>Remisión link:</b> Mediante la presente se comparte el correspondiente enlace con los documentos relacionados con los PIC. Se recomienda descargar los documentos pues los enlaces pierden disponibilidad.</p>
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como se evidencia, la respuesta remitida por el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE** desconoce la posición contractual que ostenta HDI SEGUROS SA como quiera que al ser garante de los Contratos de Obra Número 1380-1652-2022, 1380-1601-2022 y 1380-1518-2022, sus obligaciones condicionales en el marco de la Pólizas de Seguros 4007703, 4007469 y 4006263 dependen de la dinámica convencional en los Contratos afianzados, siendo imperativo conocer aspectos propios de los mismos y de los PIC que en su virtud se gestionaron, por cuanto como se ha mencionado, a partir de sus resultados se establecería la eventual afectabilidad de los negocios aseguraticios suscritos entre los diferentes contratistas y mi representada.

**SÉPTIMO:** Al no existir otro mecanismo por medio del cual exigir a la accionada la información respecto de la existencia de saldos, aplicación de compensación y/o pago de los contratistas, más que de manera directa y dicha forma no ha sido fructífera, solicito al honorable juzgador constitucional para que proteja los derechos fundamentales de mi representada.

### III. DERECHOS VULNERADOS.

Con el actuar de la accionada, el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE** se han vulnerado a **HDI SEGUROS SA**, el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.



En mérito de lo expuesto, se elevan las siguientes:

#### IV. PETICIONES.

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición que ha sido vulnerado por el accionado a **HDI SEGUROS SA**, conforme ha sido expuesto en este escrito.

**SEGUNDO:** Ordenar a la accionada que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, posteriores a la notificación del fallo, se emita y notifique respuesta de fondo a las tres (3) peticiones incoadas el 17 de junio de 2024 por mi representada, entregando la totalidad de la información deprecada, particularmente en lo atinente a la existencia de saldos, aplicación de compensación y/o pago de los contratistas.

#### V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

##### 1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para abordar este fundamento, debe decirse que la acción de tutela frente a la renuencia de la entidad accionada para la emisión de una respuesta de fondo está llamada a prosperar, por cuanto mi representada no cuenta con otro mecanismo idóneo, célere y eficaz para evitarle el perjuicio irremediable que surgiría como consecuencia del pago de cualquier suma de dinero en virtud de Pólizas de Seguros 4007703, 4007469 y 4006263 en caso de que los mismos se realicen sin conocer los saldos a favor de los contratistas o la totalidad de los elementos económicos de los contratos, siendo que la procedencia de esta acción es más un acto de justicia ante una arbitrariedad y total desconocimiento del derecho de petición, que injustificadamente ha debido soportar mi prohijada por las omisiones del Consorcio hoy accionado, relacionadas con la falta de respuesta de fondo de las solicitudes ante ellos incoadas el pasado 17 de junio de 2024 en relación con los Contratos de Obra Número 1380-1652-2022, 1380-1601-2022 y 1380-1518-2022.

En primer lugar recuérdese que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política está consagrada como un mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, y procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos; a su vez, la anterior disposición tiene por regla su excepción, vale decir, cuando la tutela se interponga como mecanismo en aras de evitar un perjuicio irremediable, tal como sucede en el presente asunto, pues realizar un desembolso

desconociendo si existieron saldos a favor y si éstos fueron eventualmente compensados, produciría un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa a favor del accionado, situaciones que además de ser claramente contrarias al ordenamiento jurídico vigente redundarían en una merma injustificada en el patrimonio de la entidad accionante, lo que se identifica como un daño inminente, cierto y grave.

Así mismo, en el caso concreto, se cumple con el requisito de subsidiariedad como quiera que **HDI SEGUROS S.A.** ha emprendido las acciones pertinentes que tenía a su disposición para lograr que la entidad accionada entregara la información solicitada, radicando solicitudes y contactando a los funcionarios, sin recibir ninguna respuesta por lo que al no existir otro medio idóneo por el cual proteger sus derechos, resulta procedente impetrar la presente acción constitucional; Al respecto del requisito de subsidiariedad, la honorable Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

**“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.** La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. **Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, va que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.**”<sup>1</sup> (Énfasis propio)

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que no hay otro mecanismo en el ordenamiento jurídico que permita obtener la información solicitada más que el derecho de petición, el cual ya se ejerció sin tener respuesta de fondo frente al mismo y, por tanto, se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, debe analizarse la inmediatez en tanto la misma constituye el segundo requerimiento para la procedencia de la acción de tutela; Respecto de la inmediatez la Corte Constitucional en la sentencia T 087 del 2018, sostuvo:

“La jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediatez de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.”

El análisis de inmediatez en el caso concreto nos lleva a referir que la acción constitucional es

ejercida dentro de un término razonable como quiera que la vulneración al derecho fundamental de petición de HDI SEGUROS SA no ha cesado, pues al no haberse entregado a la fecha la totalidad de la información solicitada o, lo que resulta igual, al no haberse proferido respuesta de fondo frente a sus solicitudes, la transgresión a la garantía consagrada en el artículo 23 superior, continua hasta la fecha.

En lo atinente a la legitimación en la causa por activa, debe indicarse que HDI SEGUROS SA se encuentra plenamente facultado para promover la acción constitucional en la medida que, (i) ejerció de conformidad con sus derechos fundamentales aquella prerrogativa consagrada en el artículo 23 superior, sin que la misma se haya garantizado por parte del accionado y, (ii) funge como entidad aseguradora en la Pólizas Número 4007703, 4007469 y 4006263 las cuales respaldan los Contratos de Obra sobre los cuales se solicitó la información que no se entregó injustificadamente por el accionado lo que generó la vulneración de su derecho fundamental de petición.

En relación con la legitimación de mi prohijada, es importante señalar que de conformidad con senda jurisprudencia, las pólizas de cumplimiento forman parte integral de los contratos que garantizan, así las cosas, mi prohijada por sustracción de materia, es parte de los Contratos de Obra afianzados, siendo claramente contraria al ordenamiento jurídico la negativa de la accionada de entregar información propia de los Contratos de Obra No. 1380-1652-2022, 1380-1601-2022 y 1380-1518-2022 bajo la justificación de que HDI SEGUROS SA no forma parte de los mismos.

Aunado a lo anterior la legitimación de HDI SEGUROS SA para solicitar información atinente a los Contratos de Obra No. 1380-1652-2022, 1380-1601-2022 y 1380-1518-2022 y para promover la presente acción de amparo ante la negativa de la accionada a suministrarla, encuentra asidero en el mismo reconocimiento que realizó el Consorcio accionado respecto a que la aseguradora es en efecto parte de los Contratos de Obra, al correrle traslado a efectos de que esta última rindiera los descargos pertinentes en relación con los posibles incumplimientos acaecidos en relación con las obligaciones de los contratos afianzados.

Así mismo, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional de antaño ha aceptado que las personas jurídicas se encuentran legitimadas para promover acciones de tutela cuando sus derechos fundamentales son amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de otros entes o personas.

Finalmente, en lo atinente a la legitimación en la causa por pasiva, es menester recordar que el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA** actúa como accionado en el *sub lite* como vocero y administrador **PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE**, fondo que nació a la vida jurídica en virtud de un contrato de fiducia de conformidad con lo regulado en el artículo 1226 del Código de Comercio,

de modo que al mismo le es aplicable la disposición contenida en el artículo 2.5.2.1.1. del Decreto Ley 2555 de 2010, según el cual:

**“ARTÍCULO 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario.** Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

**PARÁGRAFO.** El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

En el mismo sentido, con relación a la naturaleza de los patrimonios autónomos, la Corte Suprema de Justicia expresó:

“ El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”

Así entonces, al ser accionado en el presente proceso de raigambre constitucional el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE,** se satisface el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

En conclusión, es claro entonces para el caso concreto nuestra demanda de amparo se ajusta a los requisitos de la acción de tutela y es por ello por lo que debe imprimírsele el trámite de viabilidad correspondiente.

## 2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La entidad accionada al no brindar la información solicitada por mi representada a sabiendas de que la misma forma parte de los Contratos de Obra No. 1380-1652-2022, 1380-1601-2022 y 1380-1518-2022 en virtud del otorgamiento que dio a los contratistas de las Pólizas Número 4007703, 4007469 y 4006263, vulnera el derecho fundamental de petición de HDI SEGUROS SA sometiéndola a una serie de erogaciones cuya configuración no tiene forma de verificar la aseguradora y que de realizarse sin conocimiento de los estados de compensación de los contratos, produciría un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa a favor de la accionada, situación que en modo alguno puede convalidar el juez de tutela.

Sea lo primero mencionar que el derecho de petición tiene una amplia protección desde el Constituyente de 1991 y es por ello por lo que este encuentra consagración en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la cual lo estatuyó a favor de las personas jurídicas y naturales, al respecto del mentado derecho, la Corte Constitucional ha indicado en sentencias como la T-957 de 2011, C-341 de 2014 y T-036 de 2018 lo siguiente:

“El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo**, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido”.<sup>1</sup>

Lo expuesto indica que, toda persona jurídica o natural tiene derecho a solicitar información mediante peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución **de fondo** respecto de estas, salvo que haya una reserva de carácter legal en relación con la información según reza el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015:

<sup>1</sup> Sentencias T-508 de 2007, T-435 de 2007, T-274 de 2007 y T-149 de 2007.

**Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

**Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**

Es decir, la única razón por la cual una entidad o particular competente para resolver de fondo una petición podría negarse a entregar información o documentación, sería la reserva legal o constitucional de la misma; Sin embargo, en el caso concreto, el **CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE** no enuncia ninguna fuente legal o constitucional que consagre la reserva de la información solicitada y por consiguiente avale su postura de no entregar la información requerida por mi prohijada mediante derechos de petición adiados al 17 de junio de 2024.

Es importante resaltar que la información que se requirió mediante las peticiones del 17 de junio del 2024 no se solicitó por un mero capricho de HDI SEGUROS SA, sino que, pese a la irregularidad de los PIC y la falta de competencia del accionado para su tramitación, contar con tal información, es imperativo a efectos de garantizar que la eventual afectación de las Pólizas Número 4007703, 4007469 y 4006263 se dé en los términos que establece el ordenamiento jurídico en relación con los contratos de seguros.

Recuérdese que la obligación condicional de la aseguradora de afectar las Pólizas Número 4007703, 4007469 y 4006263, depende del estado de cumplimiento, incumplimiento e incluso compensación los Contratos de Obra No. 1380-1652-2022, 1380-1601-2022 y 1380-1518-2022, por encontrarse ligados los contratos de obra y los contratos de seguros.

En este punto, es importante mencionar que mediante Auto 199 del 24 de febrero de 2022, la Corte Constitucional indicó que **el contrato principal y el contrato otorgado para garantizar el cumplimiento del primero forman una unidad jurídica de modo que, las pólizas de cumplimiento forman parte integral del contrato que garantizan**; Igual consideración ha sostenido de forma pacífica el Consejo de Estado al considerar que los contratos de seguro suscritos a efectos de garantizar el cumplimiento de contratos de obra con el Estado, son verdaderos contratos estatales. Así entonces lo cierto es que **los contratos de seguro de cumplimiento son accesorios a los contratos cuya observancia garantizan de modo que la**

aseguradora que afianzó al contratista se encuentra plenamente legitimada para conocer los aspectos relevantes del devenir negocial específico.

En ese orden de ideas, la accionada desconoció que, como se anotó en apartados anteriores HDI SEGUROS SA no es ajena al los Contratos de Obra No. 1380-1652-2022, 1380-1601-2022 y 1380-1518-2022, sino que, por el contrario, al ser la aseguradora que otorgó el amparo de cumplimiento mediante las Pólizas Número 4007703, 4007469 y 4006263, forma parte de los negocios jurídicos antes mencionados y por ende le asiste el derecho a conocer de sus condiciones, constituyendo entonces en una vulneración que la accionada injustificadamente le niegue el acceso a esa información.

Para finalizar, se itera que las consecuencias de no conocer la información solicitada mediante los derechos de petición fechados al 17 de junio de 2024 implican el pago de lo no debido a favor del accionado y, por ende, un enriquecimiento sin justa causa para el mismo, situaciones éstas que riñen contra el ordenamiento jurídico e implican un desconocimiento cabal de los derechos fundamentales de mi prohijada.

En conclusión, al existir una vulneración contra **HDI SEGUROS SA**, resulta imperativo que el honorable juez constitucional acceda a las peticiones formuladas y ampare el derecho fundamental de petición de mi representada, en tanto la información que se solicitó atañe a una serie de contratos de los cuales es parte y que tiene la virtualidad de afectar eventuales erogaciones en la que debería incurrir.

## **VI. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991: JURAMENTO.**

Manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha invocado acción de tutela bajo los mismos hechos o supuestos de hecho y/o jurídicos, y que todo lo anteriormente escrito en el documento es verídico.

## **VII. PRUEBAS**

1. Derecho de petición incoado el 17 de junio de 2024 en relación con el Contrato 1380-1652-2022.
2. Derecho de petición incoado el 17 de junio de 2024 en relación con el Contrato 1380-1601-2022.
3. Derecho de petición incoado el 17 de junio de 2024 en relación con el Contrato 1380-1518-2022.
4. Respuesta al derecho de petición en relación con el Contrato 1380-1652-2022 fechada al 12 de julio de 2024.
5. Respuesta al derecho de petición en relación con el Contrato 1380-1601-2022 fechada al

8 de julio de 2024.

6. Respuesta al derecho de petición en relación con el Contrato 1380-1518-2022 fechada al 15 de julio de 2024.

#### **IX. ANEXOS**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**
2. Certificado de HDI SEGUROS SA.
3. Cédula de ciudadanía del suscrito abogado.
4. Tarjeta profesional del suscrito abogado.

#### **X. NOTIFICACIONES.**

Para todos sus efectos, ruego se tomen como direcciones las siguientes:

**CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE**, 900.900.129-8, con domicilio principal en la Carrera 69C No. 98A-86 sede Morato de la ciudad de Bogotá D.C., representada por el señor FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL, en calidad de Representante legal Alianza Fiduciaria como representante del CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, con dirección de notificación electrónica [consorcioffie@alianza.com.co](mailto:consorcioffie@alianza.com.co) y [notificacionesjudiciales@ffie.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@ffie.com.co)

#### **HDI SEGUROS SA:**

- Correos electrónicos: [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co) y [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- Teléfonos: (+57) 6016594075; (+57) 6017616436 y 3155776200.
- Direcciones físicas: Cr 7 No 72 - 13 Pi 8 de Bogotá D.C; AV 6ª A # 35N - 100 Oficina 212 de Cali, Valle del Cauca y Carrera 69# 4-48 Edificio Buro 69 Oficina 502 de Bogotá D.C.

Finalmente, se indica que la dirección electrónica [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) se encuentra debidamente inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.



Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.